INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2016 – 00619** de EDITH MORENO PEÑA contra G4S-SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., E.P.S. FAMISANAR S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Informando que obra trámite de notificación a la demandada Famisanar y memorial de la parte activa en el mismo sentido (fls. 371 a 374 y 375 a 378), Igualmente, obra notificación personal y contestación a la demanda dentro del término de ley, por parte de la accionada Famisanar (fls. 379 a 380 y 381 a 386). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 371 a 374 y 375 a 378, contentivas de trámite de notificación dirigida a la EPS convocada a juicio.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que la activa realizó una mixtura entre la citación dispuesta en el art. 291 del C.G.P. y la notificación personal establecida en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, ello, por cuanto la primera debe efectuarse a través de una empresa de servicio postal y la segunda, sí es dable realizarla por medio del correo electrónico; empero, no resulta admisible enviar el citatorio a través de email, como lo hizo la parte actora; en consecuencia, **no es posible** dar validez al trámite que en tal sentido aportó la pasiva. Por tanto, el Juzgado tendrá por notificada de forma personal a la demandada E.P.S. FAMISANAR S.A.S., conforme obra a folio 380 del paginario.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN, como apoderado de la demandada E.P.S. FAMISANAR S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 353 a 370 vto. y 379 a 379 vto.

Así las cosas, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada E.P.S. FAMISANAR S.A.S. (fls. 381 a 387), verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

1. Como quiera que la pasiva se pronuncia de forma individualizada sobre las pretensiones de la demanda, se observa que no hace referencia alguna a la pretensión a) del numeral 2º de dicho acápite (fl. 7).

2. No se aporta la prueba documental que denominada *Copia simple de las autorizaciones de servicios médicos en beneficio de la señora EDITH MORENO PEÑA.*

3. No se informa la dirección y domicilio de la accionada, pues se indica la misma para el apoderado y la parte que representa.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

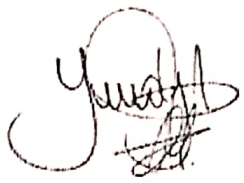

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095

LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL de **No. 2006-00490** de MARÍA AHIKZA SALAS CAÑÓN contra la Fundación San Juan de Dios contra ahora CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS. Informando que la parte accionada allega poder y memorial solicitando se libre mandamiento de pago (fls. 421 a 436). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder a reconocer personería a la doctora Marbel Constanza Ruiz Martínez, quien allega poder conferido por el representante legal del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil- Liquidadas, e igualmente, decidir lo que corresponda frente a la solicitud de mandamiento que eleva la mencionada togada; sin embargo, se observa que los decretos que acompañan el poder de folios 435 a 436, no dan cuenta directa de la representación legal que ostenta el citado mandatorio que confiere poder a la abogada, por tanto, se debe aportar el acta de posesión y demás disposiciones que acrediten ese puntual aspecto; en consecuencia, se **REQUIERE** a la memorialista para que allegue tales documentos.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 26 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095
LA SECRETARIA,

apr

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2017 - 00537** de LIZET JOHANA MONTAÑA TELLEZ contra ZIGURAT INGENIERÍA S.A.S. Y OTRAS. Informando que obra poder otorgado por el representante legal de la demandada Zigurat Ingeniería S.A.S. (fls. 96 a 99). Igualmente, se encuentra trámite de notificación a la referida demandada (fls. 100 a 102 vto.). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a reconocer como apoderada judicial de la convocada a juico Zigurat Ingeniería S.A.S., a la doctora Jessica Ibáñez Gutiérrez, conforme al poder obrante a folios 97; empero, se observa que dicho mandato no proviene de la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el inciso 3º del art. 5º del Decreto 806 de 2020. Además, del certificado de cámara de comercio que reposa a folios 43 a 45 del plenario, de esa sociedad, no se logra colegir que el señor Rogelio Ardila Torres, funja como representante legal de la esa accionada, por lo que igualmente se debe **acreditar** tal aspecto.

De otra parte, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 100 a 102 vto., contentivas de trámite de citatorio y aviso dirigido a la demandada Zigurat Ingeniería S.A.S.

Acorde con lo anterior, se observa que a los certificados expedidos por la empresa de correo postal (fls. 102 a 102 vto.), no están acompañados de la copia cotejada del citatorio y el aviso que se remitió a la citada accionada. Asimismo, no se da cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2º y 4º del art. 292 del CGP, pues tampoco se allega copia informal cotejada de la providencia que se notifica, en este caso, del auto admisorio; por tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a efectuar de manera correcta el trámite de la referida notificación, para lo cual podrá tener

Escaneado con CamScanner

en cuenta el formato que para tal fin, se encuentra a disposición en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

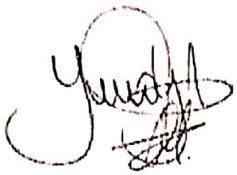

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2017 - 00834** de RAÚL NAYARITH MÉNDEZ ARCHILA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS. Informando que el presente proceso fue devuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el día 4 de agosto de 2021 (fls. 401 a 401 vto.). Igualmente, se incorpora al expediente correos electrónicos remitidos por la citada entidad, los días 4 de agosto y 6 de noviembre de 2020 (fls. 402 a 406). Finalmente, obra poder allegado por la demandada Positiva (fls. 407 a 423). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 401 a 401 vto. y 402 a 406, contentivas de respuesta al oficio No. 208 del 4 de marzo de 2020 (fl. 400), por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que devuelve el expediente y comunicaciones en las que solicita el pago de honorarios a efecto de practicar el dictamen decretado, según se dispuso en auto de 2 de marzo de 2020 (fl. 399).

Acorde con lo anterior, se advierte que la causa por la cual la citada Junta, devolvió el expediente a esta judicatura conforme se observa a folios 401 a 401 vto., alude a la falta de interés en el pago de los honorarios para la práctica del dictamen encomendado a esa entidad; información que señala remitió mediante correo de 4 de agosto de 2020 (fls. 402 a 403 vto.); es decir, en fecha en la que el proceso no se encontraba en esta sede judicial, como se verifica de las documentales de folios 400 y 401, relacionados con la remisión y posterior devolución del mismo por parte de esa entidad al juzgado, lo que impidió incorporar y resolver lo propio por parte del operador judicial, frente a tal información.

De lo expuesto, palmaria es la razón por la cual no se había proferido el respectivo auto poniendo en conocimiento la información atinente al pago de los honorarios, pues es de recordar que el juez se pronuncia al interior del proceso mediante providencias, acorde con lo normado en el art. 278 del CGP; por ende, no era posible desatender tal imperativo, respecto de la comunicación de 21 de julio de 2020, a través de la cual la Junta indicó el procedimiento a seguir para el pago de honorarios

Escaneado con CamScanner

(fls. 402 a 403 vto.), pues como vino de verse, el proceso se encontraba en la entidad que ahora lo remite.

Así las cosas, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la información suministrada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a folios 402 a 403 vto., relacionada con el pluricitado pago de honorarios, para lo cual se le concede el **término** de 15 días para que se pronuncie sobre el particular.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para **resolver** lo pertinente sobre la remisión del expediente, a la mencionada Junta para que proceda con la práctica del dictamen, según lo ordenado en audiencias de 14 de febrero de 2019 y 4 de febrero de 2020, y en auto de 2 de marzo de 2020, precisándose desde ya que de ser el caso, lo será en copia.

Finalmente, en cuanto al poder que allegó la demandada Positiva a folios 407 a 423 vto., se advierte que **no es posible** reconocer personería al doctor Rafael Alberto Ariza Vesga, por cuanto dicho mandato no proviene de la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el inciso 3º del art. 5º del Decreto 806 de 2020. Además, la escritura pública que obra a folios 412 a 420 vto., no es totalmente legible, por lo que se debe aporta nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner